

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

10401 *LEY 18/1997, de 13 de mayo, de modificación del artículo 8 de la Ley del Contrato de Seguro para garantizar la plena utilización de todas las lenguas oficiales en la redacción de los contratos.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

La Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, no establecía regulación alguna en relación con las lenguas que podrían utilizarse para la redacción de los contratos, por lo que esta materia quedaba únicamente sujeta al libre acuerdo entre las partes.

No obstante, la disposición adicional sexta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, modificó este pleno equilibrio lingüístico en este ámbito, e introdujo un párrafo inicial al artículo 8 en el que se establece que: «la póliza del contrato debe estar redactada en todo caso en castellano y, si el tomador del seguro lo solicita, en otra lengua».

2

El texto de la citada disposición adicional queda corregido con la nueva redacción que se da, sin que sea ya requisito necesario para que el contrato tenga plena validez que obligatoriamente deba estar redactado en castellano.

La nueva redacción, conforme con los principios constitucionales que reconocen la pluralidad lingüística, respecta igualmente la Directiva 92/1996, del Consejo de la Unión Europea, la cual reconoce al tomador del seguro el derecho a que el contrato se redacte, además de en una lengua oficial del territorio del Estado miembro donde se formalice, en otra lengua que él elija.

Por todo ello, y con la finalidad de restablecer el verdadero sentido de la cooficialidad lingüística, se considera necesario reconocer expresamente en este ámbito la plena equiparación de las lenguas en las Comunidades Autónomas en donde exista más de una lengua oficial con respeto al propio tiempo a la legislación comunitaria.

Artículo único.

El párrafo inicial del artículo 8 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, en su redacción dada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, queda redactado de la forma siguiente:

«La póliza del contrato deberá redactarse, a elección del tomador del seguro, en cualquiera de las lenguas españolas oficiales en el lugar donde aquélla se formalice. Si el tomador lo solicita, deberá redactarse en otra lengua distinta, de conformidad con la Directiva 92/1996, del Consejo de la Unión Europea, de 10 de noviembre de 1992. Contendrá, como mínimo, las indicaciones siguientes:»

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 13 de mayo de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

10402 *ORDEN de 28 de abril de 1997 por la que se crea una Oficina Consular Honoraria en San Diego.*

La ciudad de San Diego tiene cada día más actividad política y económica, una colectividad española muy numerosa y un creciente número de estudiantes españoles que utiliza los centros universitarios de San Diego. Por todo ello, se hace aconsejable la creación de un Consulado Honorario en esa ciudad, que permita la protección eficaz de los ciudadanos españoles que en ella residen.

En su virtud, a iniciativa de la Dirección General del Servicio Exterior, de conformidad con la propuesta formulada por el Consulado General de España en Los Ángeles y previo informe favorable de la Dirección General

de Asuntos Jurídicos y Consulares, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea un Consulado Honorario de España en San Diego, con jurisdicción en San Diego, y dependiente del Consulado General de España en Los Angeles.

Segundo.—El Jefe del Consulado Honorario de España en San Diego tendrá, de conformidad con el artículo 9 del Convenio de Viena sobre relaciones consulares de 24 de abril de 1963, categoría de Cónsul honorario.

Madrid, 28 de abril de 1997.

MATUTES JUAN

Excmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Política Exterior y para la Unión Europea y Cónsul general de España en Los Angeles.

10403 ENMIENDAS al artículo 5.3 del Convenio internacional sobre constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo de 1982) adoptada en Londres el 20 de octubre de 1995.

FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS

Enmienda al artículo 5.3 del Convenio del Fondo

Con arreglo a lo estipulado en el artículo 5.4 del Convenio internacional de constitución de un fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, 1971 (Convenio del Fondo), la Asamblea del Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos (Fondo IOPC) decidió en su 18 período de sesiones, que tuvo lugar del 17 al 20 de octubre de 1995, incorporar a la lista de instrumentos que figura en el artículo 5.3.a) del Convenio del Fondo, con efecto a partir del 1 de mayo de 1996, las enmiendas de mayo de 1994 al Convenio SOLAS 74, adoptadas el 23 de mayo de 1994 por la Conferencia de Gobiernos Contratantes de SOLAS 74 («Conference Resolution 1»), así como también algunas de las enmiendas abarcadas por la resolución MSC.31(63) (las relativas a la regla V/8-1 y la regla V/15-1), adoptada el 23 de mayo de 1994 por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional.

A partir del 1 de mayo de 1996, por consiguiente, el artículo 5.3 del Convenio del Fondo dirá así:

«5.3 El Fondo será parcial o totalmente exonerado de las obligaciones hacia el propietario y su fiador derivadas del párrafo 1 del presente artículo, cuando pueda demostrar que, por culpa o con conocimiento del propietario:

a) el barco de donde se haya derramado el petróleo causante del daño no hubiera cumplido con las prescripciones formuladas en:

i) el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado mediante el Protocolo de 1978, relativo al mismo, y enmendado por las resoluciones MEPC.14(20), MEPC.47(31), MEPC.51(32), y MEPC.52(32), adoptadas por el Comité de Protección del Medio Ambiente de la Organización Marítima Internacional el 7 de septiembre de 1984, 4 de julio de 1991, 6 de marzo de 1992 y 6 de marzo de 1992, respectivamente; o

ii) el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, en su forma modificada mediante el Protocolo de 1978 relativo al mismo, y enmendado por las resoluciones MSC.1(XLV), MSC.6(48), MSC.13(57) y MSC.27(61) y, por lo que respecta a las reglas V/8-1 y V/15-1, por la resolución MSC.31(63), adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional el 20 de noviembre de 1981, el 17 de junio de 1983, el 11 de abril de 1989, el 11 de diciembre de 1992 y el 23 de mayo de 1994, respectivamente, y en su forma enmendada por la resolución I adoptada el 9 de noviembre de 1988 por la Conferencia de Gobiernos Contratantes del Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, acerca del sistema mundial de socorro y seguridad marítimos, y en su forma enmendada mediante la resolución I adoptada el 23 de mayo de 1994 por la Conferencia de Gobiernos Contratantes del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974; o

iii) el Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966; o

iv) el Convenio sobre el reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972; o

v) cualquier enmienda a los Convenios anteriormente mencionados que haya sido definida como importante, de conformidad con el artículo XVI(5) del Convenio mencionado en el inciso i), en el artículo IX e) del Convenio mencionado en el inciso ii) o en el artículo 29 3) d) o 4) d) del Convenio mencionado en el inciso iii), siempre, no obstante, que dichas enmiendas hayan estado en vigor durante, al menos, doce meses en el momento de producirse el siniestro; y

b) el siniestro o los daños hayan sido consecuencia en todo o en parte del incumplimiento de estas disposiciones.

Lo dispuesto en el presente párrafo será de aplicación aun cuando el Estado Contratante de la bandera o de la matrícula del barco no sea parte del instrumento en cuestión.»

Las presentes enmiendas surtieron efectos desde el 1 de mayo de 1996.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 30 de abril de 1997.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE DEFENSA

10404 REAL DECRETO 611/1997, de 25 de abril, por el que se crea la Inspección General de Movilización en el Ejército de Tierra.

La Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la Defensa Nacional y la organización militar, señala que las características de las Fuerzas Armadas responderán a un criterio de funcionalidad y operatividad y que su organización se inspirará en criterios de coordinación y eficacia conjunta, persiguiendo la máxima analogía en su estructura esencial, pero respetando, en lo posible, las peculiaridades de cada Ejército.

Siguiendo estos criterios, por Real Decreto 1207/1989, de 6 de octubre, se desarrolló la estructura básica de los Ejércitos que ha permitido simplificar su